

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PERTENENCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00090-00

DEMANDANTE: ROSA VILLOTA ORDOÑEZ

DEMANDADO: ROBERT CABRERA VILLOTA, KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA y GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de **PERTENENCIA** promovida por medio de apoderada, por la señora **ROSA VILLOTA ORDOÑEZ** en contra de **ROBERT CABRERA VILLOTA, KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA y GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA E INDETERMINADAS**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400 - 803, jurisdicción del municipio de Leticia. Predio que la demandante pretende adquirir por posesión ejercida desde hace más de 50 años.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma tiene por objeto un predio urbano y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s del C. G. P

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial consignada en el certificado de catastro y que correspondiente \$ 251.033.000.

Según lo estipulado en el artículo 375 No. 5, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, siendo los señores: **ROBERT CABRERA VILLOTA, KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA y GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA**, dirigiendo la demanda contra éstos y **PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS** de quienes solicita se ordene su emplazamiento.

Frente al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así las cosas, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **400-803**.

Por último, se le ordenará a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los predios objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA** de MAYOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderada por la señora **ROSA VILLOTA ORDOÑEZ** en contra de **ROBERT CABRERA VILLOTA, KENEDY JARRY CABRERA VILLOTA, GLORIA AMPARO CABRERA VILLOTA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-803 ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-803, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia.

QUINTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-803 ubicado la jurisdicción de Leticia. De igual manera, **INFÓRMESELE** sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SEXTO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-803 y cédula catastral ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia. **INFÓRMESELE** sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere

lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc77a1627acc49a4684a0aff13c88b1b55c9bd0499b5898aff115eee3e3172**

Documento generado en 06/09/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>